753
2 de febrero de 1962.
3:36 P.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P.R.

JUNTA DE SALARIO MINIMO

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 32
APLICABLE A LA

Aprobado: Adolfo Porrata Doria
Secretario de Estado, Interino

INDUSTRIA DE PRODUCTOS QUIMICOS, DE PETROLEO, CAUCHO Y PRODUCTOS RELACIONADOS PARA EL COMERCIO LOCAL

Segunda Revisión (1961)

Parcialmente Aprobado

Artículo I - Definición de la Industria y sus Divisiones y Subdivisiones

Este Decreto Mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados para el Comercio Local, según la misma se define y se clasifica a continuación:

Definición de la Industria

La Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados para el Comercio Local: comprenderá la manufactura o empaque de productos químicos, drogas, medicinas, lociones de tocador, cosméticos y productos relacionados; la minería u otra extracción o la elaboración de cualquier mineral utilizado en la producción de los artículos precedentes; la minería u otra extracción de petróleo, carbón o gases naturales, y la manufactura de productos derivados de éstos, la manufactura de todo producto hecho principalmente de látex o caucho natural, sintético o restaurado; y la manufactura total o parcial de calzado vulcanizando el artículo en su totalidad o vulcanizando la suela a la parte superior del mismo, cuando ésta no sea de cuero.

Incluye, pero sin que se entienda como limitación, materiales plásticos primarios tales como láminas, varillas, tubos, filamentos, gránulos, polvos y líquidos; jabón y glicerina; preparaciones para limpiar y pulir; pinturas, barnices, colores, tintes, tintas, masilla y rellenos ("fillers"); destilación de madera y productos resinosos ("naval stores"); destilación y/o embotellado de agua natural para cualquier uso; abonos; aceites y grasas vegetales y de animales; velas; cola y gelatina; gases comprimidos y licuados; insecticidas y fungicidas; sal; explosivos; fuegos artificiales y pirotecnia; coque y productos derivados de los hornos de coque; mezclas para pavimentar y bloques conteniendo asfalto, creosota o alquitrán; aglomerado combustible ("fuel briquette"); fieltros y cubiertas para techos ("roofing felts and coatings"); losetas de asfalto y de caucho; y linóleo; neumáticos y tubos nuevos, reconstruídos y recauchados; caucho restaurado, productos industriales y mecánicos de caucho; artículos fabricados de goma para uso especial ("rubber specialties"); y productos misceláneos de caucho.

Incluye aquellas actividades de producción para el comercio local que quedaron cubiertas por el nuevo alcance dado a la Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo de 1938 por la última enmienda aprobada el 5 de mayo de 1961.

Comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

Esta definición no incluye las actividades cubiertas por las órdenes de salario federal aplicables a las siguientes industrias:

1. Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados
2. Bebidas Alcohólicas y de Alcohol Industrial
3. Ropa de Niños y Caballeros y Productos Relacionados
4. Trajes para Niños y Productos Relacionados
5. Cotillas, Sostenes y Prendas de Vestir Análogas
6. Aguja y Productos Fabricados de Textiles
7. Alimentos y Productos Relacionados

Tampoco incluye las actividades cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 30 (Primera Revisión (1959) aplicable a la Industria de Bebidas Alcohólicas y de Alcohol Industrial para el Comercio Local, el Decreto Mandatorio Núm. 64 de 1961 aplicable a la Industria de Bebidas Alcohólicas y de Alcohol Industrial y el Decreto Mandatorio Núm. 35 aplicable a la Industria de Manufactura de Artículos de Aguja, Almohadas y "Mattresses" para el Comercio Local; ni actividad alguna realizada por una empresa de servicio público.

No cubre a las personas que trabajan en capacidad "bona fide" como viajantes vendedores.

Las distintas Divisiones y Subdivisiones de dicha Industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

1. División de Productos Químicos Inorgánicos para Uso Industrial: comprenderá la manufactura de ácido sulfúrico, álcalis y cloro, ácido clorhídrico, amoníaco anhidro, sulfato de amoníaco, sulfato de aluminio, materiales fertilizantes y otros productos químicos inorgánicos para uso industrial.

   Las siguientes subdivisiones están incluidas en esta división:

   A. Sulfato de Potasa, Acido Clorhídrico (Muriático) y Productos Derivados: incluye la manufactura de sulfato de potasa, ácido clorhídrico (muriático) y productos derivados.

   B. Acido Sulfúrico, Amoníaco, Sulfato de Amonio y Derivados de dichos Productos: incluye la manufactura de ácido sulfúrico, amoníaco, sulfato de amonio y derivados de dichos productos.

C. Otros Productos Químicos Inorgánicos para Uso Industrial: incluye la manufactura de cualquier producto incluido en la División de Productos Químicos Inorgánicos para Uso Industrial no incluidos en las anteriores dos subdivisiones.

2. Abonos: incluye la manufactura o mezcla de abonos comerciales, sin incluir la manufactura de los componentes o materiales de abonos.

3. División de Productos Químicos Misceláneos - comprende la manufactura de cualquier producto químico o producto relacionado, incluyendo tejas de cartón asfaltado y linóleo, velas, fuegos artificiales y pirotecnia, yerbicidas, insecticidas, excepto aquellos productos incluidos en la División de Productos Químicos Inorgánicos para Uso Industrial; en la de Drogas, Medicinas, Aceites de Malagueta y Productos de Tocador; en la de Alcoholados; en la División de Calzado y en la División de Recauchamiento y Vulcanización de Gomas, según definidas.

Las siguientes subdivisiones están incluidas en esta División:

A. Sal:

1. Extracción de Sal: comprende toda actividad necesaria o relacionada con la extracción de sal.

2. Refinación de Sal: comprende toda actividad necesaria o relacionada con la refinación de sal.

B. Pinturas, Barnices y Productos Similares: incluye la manufactura de pinturas, barnices y productos similares.

C. Yerbicidas: comprende toda actividad necesaria o relacionada con la manufactura de yerbicidas.

D. Otros Productos Químicos Misceláneos: incluye la manufactura de cualquier producto incluido en la División de Productos Químicos Misceláneos, no incluido en las anteriores tres subdivisiones.

4. División de Recauchamiento y Vulcanización de Gomas - comprende el recauchamiento y vulcanización de gomas y tubos.

5. División de Calzado de Goma - comprende la manufactura de calzado, vulcanizando el artículo en su totalidad o vulcanizando la suela a la parte superior del calzado.

6. . . . . 1/

7. . . . . 1/

8. Destilación y/o Embotellado de Agua Natural: comprende la destilación y/o embotellado de agua natural.

9. División General: comprende todos los productos y actividades incluidos en la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados para el Comercio Local según definida, excepto aquellos incluidos en las otras divisiones o subdivisiones de esta industria.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono deberá pagar a sus empleados un salario por hora no menor que el que a continuación se dispone para las siguientes divisiones y subdivisiones de la industria según definidas:

Divisiones y Subdivisiones	Salario Mínimo Por Hora
1. Productos Químicos Inorgánicos para Uso Industrial	
A. Sulfato de Potasa, Acido Clorhídrico (Muriático) y Productos Derivados	$ 1.00
B. Acido Sulfúrico, Amoníaco, Sulfato de Amonio y Derivados de dichos Productos	1.055
C. Otros Productos Químicos Inorgánicos para Uso Industrial	1.00
2. Abonos	1/
3. Productos Químicos Misceláneos	
A. Sal	
1. Extracción	0.41
2. Refinación	0.70
B. Pinturas, Barnices y Productos Similares	1/
C. Yerbicidas	1/
D. Otros Productos Químicos Misceláneos	0.62
4. Recauchamiento y Vulcanización de Gomas	1.00
5. Calzado de Goma	0.90

1/ Véase llamada al final del decreto

Divisiones y Subdivisiones	Salario Mínimo Por Hora
6	1/
7	1/
8. Destilación y/o Embotellado de Agua Natural	$ 0.50
9. División General	0.65

Aprobado parcialmente por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el miércoles 24 de enero de 1962.

Publicado el Aviso de aprobación parcial el lunes 29 de enero de 1962 en el diario El Mundo.

Comenzará a regir el martes 13 de febrero de 1962.

1/ Se llama la atención de que en su sesión del miércoles 24 de enero de 1962, la Junta de Salario Mínimo acordó devolver, para su reconsideración, al Comité que recientemente investigó la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados para el Comercio Local, las recomendaciones de salarios hechas para la División 2 (Abonos); para las Subdivisiones "B" (Pinturas, Barnices y Productos Similares) y "C" (Yerbicidas) ambas de la División 3 (Productos Químicos Misceláneos) y las definiciones y recomendaciones de salarios hechas para la División 6 (Drogas, Medicinas, Aceites de Malagueta y Productos de Tocador) y para la División 7 (Alcoholados).
